

REGLAMENTO MUNICIPAL DE MERCADOS Y COMERCIO AMBULANTE

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones contenidas en el presente reglamento son de orden público y de observancia general en todo el Municipio de Sucilá, Yucatán.

Artículo 2.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas administrativas bajo las cuales se ejercerán en el Municipio, las actividades que realizan las personas físicas que se dediquen a un oficio o al comercio en forma ambulante u operen puestos fijos o semifijos en la vía pública así como también aquellas actividades comerciales que se realizan en edificios públicos o de propiedad privada

Artículo 3.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I. **MERCADO:** los edificios públicos o de propiedad privada destinados a instalar locales para que se ejerzan actividades comerciales lícitas, con excepción de la venta de artículos explosivos o combustibles.
- II. **COMERCIO AMBULANTE:** todas aquellas actividades comerciales lícitas que se ejercen por personas que deambulan por las calles, llevando consigo sus mercancías, ya sea en carro de tracción mecánica o animal impulsados por esfuerzo humano, o que personalmente carguen los propios vendedores.
- III. **OFICIO AMBULANTE:** los servicios que preste una persona física en la vía pública mediante una remuneración.
- IV. **PUESTOS FIJOS:** aquellos que se establecen a línea de calle, caracterizándose por vender sus artículos o productos a los transeúntes, siendo por regla general de carácter familiar.
- V. **PUESTOS SEMIFIJOS:** aquellos que durante el día se establecen en forma transitoria en un lugar fijo, pero que son retirados durante las horas en que deben de cerrar, al lugar que para el efecto tenga destinado y que se dediquen a la venta de toda clase de artículos o productos lícitos.

TITULO SEGUNDO DE LOS MERCADOS MUNICIPALES

Artículo 4.- Los edificios públicos adquiridos o construidos por la autoridad municipal, destinados para alquilar locales a personas particulares para que en ellos se ejerzan actividades comerciales, se regirán por las siguientes normas:

- I. Los interesados en establecer negocios mercantiles en los mercados municipales, deberán presentar su solicitud ante el Presidente Municipal, la que deberá contener los siguientes datos
 - a. Nombre, domicilio y nacionalidad del interesado;
 - b. Giro mercantil que desea establecer;
 - c. Si fuere extranjero el solicitante, debe acreditar su legal permanencia en el país, y que su condición legal le permita ejercer la actividad comercial y que renuncie a la protección de las leyes de su país;
 - d. Si fuere sociedad la solicitante, debe presentar el testimonio de su acta constitutiva con la anotación de su inscripción en el Registro Público del Comercio;
 - e. Capital que girará;
 - f. Número de la localidad que pretende ocupar;
 - g. Obtener de la Presidencia Municipal la licencia de funcionamiento para el giro mercantil que pretenda instalar, y
 - h. Cumplir con los requisitos y disposiciones fiscales, sanitarias y demás leyes aplicables.
- II. Satisfechos los requisitos señalados por la fracción I de este artículo, el Presidente Municipal otorgará el contrato respectivo, que será firmado por el Secretario. El contrato, no otorga al locatario más derecho que el de ocupar la localidad respectiva y ejercer en ella la actividad comercial para la que le fue concedida mediante el pago de la renta y derechos estipulados en los contratos conforme a este Reglamento;

Queda estrictamente prohibido a los locatarios, subarrendar, vender, traspasar o gravar en cualquier forma el derecho de ocupar y ejercer en la localidad respectiva las actividades mercantiles para lo que le fue concedida, por lo tanto, cualquier operación o contrato que viole esta disposición es nulo, ya que dicho derecho es inalienable. En consecuencia, todas las operaciones de traspaso,

- gravámenes o embargos ordenados por autoridades judiciales o los tribunales de trabajo, solo podrán afectar a los giros mercantiles, pero nunca el derecho real sobre el local;
- III. Cualquier especulación que se pretenda hacer teniendo como base la transferencia o modificación por cualquier título de derecho de ocupación precaria de los locales de los mercados Municipales, no procederá y será sancionada administrativamente con la rescisión del contrato por parte del Ayuntamiento;
 - IV. En todos los contratos, se estipulará la renta que pagará el locatario mensualmente, debiendo en todo caso tomarse en consideración la superficie en metros cuadrados de la localidad y su ubicación y giro para fijar la renta, dichos contratos serán por tiempo determinado de un año, a partir de la fecha de celebración del mismo, teniendo derecho los locatarios a la renovación a su favor,
 - V. Por ningún motivo se permitirá que una sola persona física o moral ocupe más de dos locales en un solo mercado municipal, ya sea a nombre propio o por interpósita persona, y
 - VI. Todos los contratos se firmarán por duplicado debiendo quedar el original en la Tesorería Municipal y una copia se entregará al locatario.

Artículo 5.- Todo arrendatario, estará obligado a enterar a la Tesorería Municipal, en calidad de depósito, el importe equivalente a un mes de alquiler del inmueble solicitado, por concepto de posibles daños al mismo y todo aquel ocasionado por el uso y desgaste natural, en perjuicio del inmueble. Asimismo se incrementará ese depósito por las diferencias en los aumentos de alquiler convenidos con el

TITULO TERCERO DE LAS ADMINISTRACION Y VIGILANCIA DE LOS MERCADOS MUNICIPALES

Artículo 6.- Los mercados municipales, serán manejados por un administrador, y el personal necesario para que lo auxilie.

Artículo 7.- Bajo la responsabilidad de los administradores quedará la conservación del buen orden, la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento y serán auxiliares de las autoridades sanitarias, para vigilar que se cumplan las disposiciones de esta índole.

Artículo 8.- Los empleados y trabajadores que presten sus servicios en los mercados municipales, estarán bajo las órdenes directas de los administradores.

Artículo 9.- Los administradores exigirán el pago de las localidades de los mercados que tengan bajo su administración que mensualmente serán cubiertos por los locatarios mediante la entrega del recibo oficial correspondiente.

Artículo 10.- Los predios sin construir que se encuentren anexos a los edificios de los mercados municipales y que son propiedad Municipal también se considerarán para los efectos de este Reglamento, como parte integrante de los mercados, y por lo tanto la superficie de los mismos también podrá ser arrendada a los particulares, quienes mediante la autorización de la Presidencia Municipal y la aprobación del Director de Obras y Servicios Públicos Municipales junto con el Director de Desarrollo Urbano, podrán construir en esos predios locales para fines comerciales lícitos.

Artículo 11.- La violación a las disposiciones de este Reglamento, por parte de los locatarios, dará lugar si así lo considera el Ayuntamiento independientemente de la sanción administrativa, a la rescisión del contrato correspondiente, respetando el derecho de audiencia.

Artículo 12.- Cuando hubiere necesidad de construir ampliaciones para los mercados municipales, debiendo utilizarse los predios anexos de propiedad Municipal, las personas ocupantes de ellos, quedan obligados a desocuparlos en un término de sesenta días contados a partir de la fecha en que se notifique por oficio que deben desocupar el predio y tendrá derecho a prioridad para que se les arriende o de en concesión para ocupar otra localidad dentro del edificio o en la nueva ampliación del mercado. Si los ocupantes de los predios no los desocupan dentro del término señalado por este artículo o se opusieren en cualquier forma, esto será motivo para dar por rescindido el contrato mediante el cual ocupa el predio y por perdido el derecho de prioridad para que se otorgue contrato de arrendamiento o concesión para ocupar un local dentro de la ampliación del mercado.

Artículo 13.- Para fijar la renta que debe pagar cada locatario, arrendador o concesionario de los predios se clasificará, según la consideración expresa que el propio Ayuntamiento haga de acuerdo a su ubicación, metros cuadrados disponibles y giro comercial, en las categorías tipo A, B y C.

Artículo 14.- El hecho de que los locatarios, arrendatarios o concesionarios a que se refiere este Reglamento, dejen de pagar las rentas correspondientes a tres mensualidades consecutivas, dará lugar a la rescisión del contrato respectivo, el locatario, arrendatario o concesionario deberá desocupar de manera inmediata el local o predio que viniere ocupando.

Artículo 15.- Si en los giros mercantiles que se efectúen conforme al artículo anterior existieren mercancías o productos perecederos, el Presidente Municipal podrá autorizar al propietario del giro para que venda esas mercancías, o si el afectado se opusiera o no se le encontrare, se procederá a la venta de esos artículos y lo que se obtenga como producto se aplicará preferentemente al pago de las rentas adeudadas, más los gastos que esos procedimientos originen y si hubiere remanente se le entregará al afectado.

Artículo 16.- En los casos de embargos o clausuras que se practiquen conforme a los artículos que anteceden, se nombrará como depositario de los bienes embargados, al administrador del mercado respectivo, quien desempeñará ese cargo con la fidelidad y responsabilidad que la ley exige.

Artículo 17.- Las autoridades fiscales municipales, tendrán en los casos a que se refieren los artículos que anteceden la intervención que les concede la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado y los ordenamientos legales que correspondan.

Artículo 18.- Si transcurridos treinta días hábiles contados a partir de la fecha en que se hubiere practicado la clausura, el afectado no compareciere ante la Presidencia Municipal o las Autoridades fiscales Municipales, éstas, con la aprobación del Presidente o de quien lo represente, procederán a rematar las mercancías y bienes inventariados aplicando las cantidades que se obtengan para pagar preferentemente lo que se le deba al Fisco Municipal, por rentas, multas, recargos, gastos de procedimientos administrativo, etcétera, en lo que quedarán incluidos los honorarios del depositario al diez por ciento sobre las cantidades que cobre el Fisco Municipal.

Artículo 19.- Si los afectados hicieran uso de algún medio de defensa legal para protegerse de los intereses Municipales y fuere vencido en juicio, deberá estarse a la resolución de la autoridad judicial competente para la ejecución o pago de algún adeudo.

Artículo 20.- Si hechos los pagos a que se refiere el artículo anterior hubiere algún remanente se le entregará al interesado que tuviere derecho a él.

Artículo 21.- Los locatarios o concesionarios tendrán obligación de mantener limpio el frente y el interior de los locales que ocupen conforme a lo dispuesto en las disposiciones normativas aplicables.

Artículo 22.- Tan pronto como se descubran desperfectos en las instalaciones eléctricas, de agua potable o drenajes en los edificios de los mercados municipales se dará aviso al administrador de éste, el cual pedirá a la Dirección competente, que ordene la ejecución de los trabajos de reparación necesario, además los administradores de los mercados municipales tendrán cuidado de que los edificios estén bien conservados, manteniendo las paredes limpias y en buen estado la pintura interior y exterior de los muros. El locatario pagará el agua y la luz. Tendrán su propio medidor de energía eléctrica y su toma de agua.

TITULO CUARTO DE LOS HORARIOS Y LOS SERVICIOS DE LOS MERCADOS MUNICIPALES

Artículo 23.- Las labores de limpieza de los locales, el lavado de los pasillos y descarga de mercancías de los camiones o vehículos en que éstos se transporten se harán exclusivamente, de las 05:00 horas a las 06:00 horas. Para ese efecto, los mercados municipales se abrirán diariamente a las cinco horas, pero sólo podrán entrar al interior de ellos los locatarios, los empleados de los mismos y los vehículos transportadores de mercancías. Al público se le permitirá el acceso hasta las 06:00 horas.

Artículo 24.- Los administradores tienen la obligación de vigilar el exacto cumplimiento de las disposiciones de este artículo y el que antecede, y en caso de que advirtiere que no se cumple con ellos se llamara la atención a quien resulte responsable, si éste no atendiera a la observación que le haga el administrador, se procederá a levantar la infracción que se turnará a la autoridad competente, para su respectiva calificación.

Artículo 25.- Los administradores de los mercados municipales, organizarán los servicios que deben prestar el personal de empleados a sus órdenes, el cual deberá ser disciplinado y cumplirá con sus obligaciones con laboriosidad.

Artículo 26.- Los mercados públicos municipales, permanecerán abiertos al público, desde las 06 00 seis A.M a las 13 00 Trece P.M horas, en cuanto a los locales interiores, y de 06 00 seis A.M a 12 00 P.M horas, en cuanto a los locales exteriores, después de esta hora los vigilantes nocturnos no permitirán que permanezca en el interior ninguna persona y antes de las seis horas, solo tendrán acceso al interior de esos mercados las personas a que se refiere el artículo 23 de este Reglamento.

Artículo 27.- Los administradores y empleados de los mercados municipales, vigilarán para evitar que se introduzcan cerveza o cualquier bebida alcohólica al interior de ellos, o personas en estado de ebriedad

Artículo 28.- Queda estrictamente prohibido, que en los locales de los mercados municipales, se consuma cerveza o bebidas alcohólicas tanto en los locales interiores como en los exteriores, de los mismos.

Artículo 28.- A) Los mercados, permanecerán cerrados o se abstendrán de vender determinados productos durante los días que decreten las autoridades competentes

Artículo 28.- B) El Presidente Municipal, a solicitud de la mayoría de los locatarios podrá conceder licencia para que permanezcan abiertos durante horas extraordinarias, previo el pago de los derechos de licencia respectiva.

Artículo 28.- C) Queda prohibido que en el interior de los mercados se instalen aparatos musicales ajenos a éste, se podrá permitir el uso de aparatos radioreceptores, pero sin que a éstos se les aplique un volumen elevado del sonido que pueda causar molestias a otras personas.

Artículo 28.- D) El area administrativa de la Presidencia Municipal, proveerá a los administradores de los mercados municipales de los materiales necesarios para el aseo y conservación de los edificios públicos municipales que mensualmente serán inspeccionados, debiendo procederse desde luego a reparar los desperfectos que se advirtieren.

Artículo 28.-E) La basura y desperdicios provenientes de los locales arrendados de propiedad Municipal serán depositados por los arrendatarios en lugares exprofeso, y de allí serán recogidos por los carros del servicio de limpia. Las personas que deseen recolectar objetos, papeles, huesos, vidrios, otros, etcétera, de la basura y desperdicios provenientes de los mercados municipales, deberán solicitar la autorización respectiva del Presidente Municipal, previo el pago del derecho correspondiente.

TITULO QUINTO DE LOS PERMISOS PARA OFICIOS Y COMERCIO AMBULANTE, PUÉSTOS FIJOS Y SEMIFIJOS

Artículo 29.- Las actividades a que se refieren las fracciones II y III del artículo 3º de este Reglamento, serán consideradas como tales según la ubicación del puesto, el Ayuntamiento determinara en base a tarifas previamente establecidas cuales serán las cuotas a pagar, asimismo solo podran ejercer anualmente mediante permiso expedido por el Presidente Municipal, serán nominativos y no podrá ser rentado o vendido.

Artículo 30.- Para obtener el permiso de oficios y comercio ambulante, de puestos fijos o semifijos, se deberá presentar solicitud ante la autoridad competente que determine el Ayuntamiento, en las formas preestablecidas por esta dependencia y el solicitante deberá satisfacer los siguientes requisitos

- I. Ser mayor de 14 años; para que los mayores de 14 años pero menores de 18 puedan laborar, se requiere autorización de los padres; en caso de que el menor no los tuviere, la oficina administrativa a fin hará el estudio socioeconómico del caso y otorgará o negará la autorización correspondiente;
- II. Si el solicitante es menor de 18 años, debe haber concluido el ciclo de enseñanza primaria o presentar constancia de que asiste a un centro escolar. Si el solicitante es mayor de 18 años y no sabe leer y escribir, deberá comprobar que está inscrito en un centro de alfabetización;
- III. Poseer buenos antecedentes de conducta, y
- IV. Tener domicilio. Los cambios de domicilio deberán ser comunicados a la oficina administrativa correspondiente, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que el traslado se hubiere efectuado.

Cuando un trabajador no reúna alguno de los requisitos a que se refiere este artículo, la Presidencia Municipal previo el análisis socioeconómico que al efecto se realice, podrá dispensar al solicitante

Artículo 31.- Para comprobar los requisitos que establece el artículo anterior, los solicitantes deberán presentar la siguiente documentación:

- I. Acta de Nacimiento o en su defecto alguna otra prueba que demuestre su edad y nacionalidad,
- II. Certificado de instrucción primaria o constancia de las autoridades escolares o de alfabetización,
- III. Dos cartas que acrediten su buena conducta, y
- IV. Tarjeta Sanitaria cuando el giro lo requiera.

Artículo 32.- Para el otorgamiento de licencia de las actividades comprendidas en las fracciones II y III del artículo 3º de este Reglamento, el Presidente Municipal tomará en cuenta las opiniones o dictámenes, que para tal efecto emitan las Direcciones de Obras y Servicios Públicos Municipales y la Dirección de Seguridad Pública.

Artículo 33.- Los permisos podrán ser cancelados por el Presidente Municipal en los siguientes casos.

- I. A solicitud del interesado, previa devolución de la credencial o documento en que se contenga el permiso;
- II. En los casos establecidos en el Título de sanciones, y
- III. Por inhabilitación o fallecimientos del titular del permiso.

Artículo 34.- Para cancelar el permiso en el caso a que se refiere la fracción II del artículo anterior, se oirá previamente al interesado y se le dará oportunidad de ofrecer pruebas de descargo.

Artículo 35.- Para una mejor organización, control y distribución del comercio ambulante, fijo y semifijo u oficio en el Municipio, el Ayuntamiento autorizará con base en las necesidades de crecimiento de la misma las zonas donde podrá ejercerse dicha actividad; asimismo, a los puestos fijos y semifijos se les proporcionará un distintivo el cual se colocará en un lugar visible, en donde lo determine la autoridad municipal. Por lo que se refiere a oficios ambulantes se les proporcionará gafetes que harán las veces de identificación y licencia municipal.

Artículo 36.- El Gobierno Municipal, fijará la zona y horario en que cada ambulante, fijo y semifijo o al que se dedique a determinado oficio podrá ejercer la actividad autorizada, haciéndose constar esa circunstancia en el permiso mismo. Será obligación conservar en buen estado los puestos, carritos etcétera, cuyo color oficial será el que determine el presidente municipal, procurando una apariencia digna, el vendedor o expendedor deberá usar un gorro blanco, así como cumplir con las disposiciones de los reglamentos correspondientes.

Artículo 37.- El Ayuntamiento, fijará la zona del Municipio en la que quedará absolutamente prohibido el ejercicio de cualquiera de las actividades comerciales lícitas a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 38.- A los permisos otorgados, se les asignará el número de cuenta progresivo que aún cuando sea cancelado dicho permiso, no volverá a utilizarse dicho número. La Tesorería Municipal o la oficina o área administrativa que designe ésta, organizará el archivo para lograr el control de los permisos.

Artículo 39.- Por lo que se refiere al comercio eventual en el Municipio, se fijará el importe especial para el otorgamiento de licencias y derechos respectivos, a criterio de la autoridad municipal.

Artículo 40.- El Ayuntamiento dará un plazo que variará de 30 a 90 días según el caso, a los puestos fijos y semifijos que sea necesario reubicarlos por las siguientes causas:

- I. Por necesidades de ampliación, construcción o similares de locales comerciales o casa-habitación frente a donde se fije o semifije el comercio o puesto;
- II. Por dictamen de la Dirección de Obras y Servicios Públicos,
- III. Por disposición de las autoridades sanitarias, y
- IV. Otras disposiciones aplicables.

TITULO SEPTIMO DE LOS SERVICIOS DE INSPECCION Y DE LAS SANCIONES

Artículo 41.- Los Inspectores Municipales de los ramos de actividades comerciales e industriales tendrán a su cargo la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones a este Reglamento

Artículo 42.- La Policía Municipal, será auxiliar de los inspectores Municipales y por lo tanto, también tendrá facultad para vigilar el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento

Artículo 43.- Las infracciones que se levantaraen por los Inspectores Municipales o los agentes de policía Municipal, serán entregados al Juez de Paz para su estudio y determinación de las sanciones conforme a lo establecido por el Reglamento

Artículo 44.- Si el infractor no estuviera conforme con la calificación de las multas que hiciere el Juez de Paz, tendrán el derecho de interponer el recurso en los términos de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán

TITULO OCTAVO DE LAS MULTAS, SANCIONES Y RECURSOS

Artículo 45.- Las Autoridades Fiscales Municipales, aplicaran las multas y sanciones por infracciones a las disposiciones de este Reglamento, conforme a la siguiente tarifa:

- I. Por violación a los artículos 27 o 28, consistentes en expender cerveza o bebidas alcohólicas por la primera infracción, multa de 20 a 40 días de salario mínimo general vigente en la zona, en casos de reincidencia, clausura del giro mercantil y cancelación de la concesion o contrato de la localidad o predio,
- II. Por violación a la fracción I, inciso h) del Artículo 4º, multa de 5 a 25 días de salario mínimo según la gravedad de infracción. En caso de reincidencia se duplicará la multa y se suspenderá el ejercicio de las actividades comerciales hasta que se hagan las adaptaciones necesarias para cumplir con los requisitos sanitarios,
- III. Por violación al artículo 4º fracción II, multa por 5 o por 10 días de salario mínimo a cada una de las personas que hubiere intervenido en la operación, y cancelación de las concesiones o contratos mediante los cuales se ocupen los predios o localidades mencionados. En caso de insolvencia, se podrá sustituir la sancion económica por arresto de 36 horas, o bien consignar a la persona que hubiere arrendado, gravado o transferido los derechos por constituir delito de fraude,
- IV. Por violación a lo dispuesto en los artículos 12, 21, 23, 25 o 27 de 1 a 5 veces el salario mínimo,
- V. Por violación al artículo 26, de 1 a 5 veces el salario mínimo. Si las personas que permanecen en el interior de los mercados después de haber cerrado, fueren desconocidos, se pondrán a disposición de las autoridades competentes para las investigaciones de rigor;
- VI. Por violación al artículo 41 o 42, multa de 5 a 10 días de salario mínimo o arresto de 24 a 36 horas

Artículo 46.- Las infracciones que queden comprendidas en los artículos de éste Reglamento serán sancionadas en términos del mismo, sin perjuicio, de que si dichas infracciones constituyen violacion a otras disposiciones legales, se apliquen las sanciones señaladas por éstas.

Artículo 47.- Los ciudadanos considerados como infractores en una resolución administrativa dictada en los términos de presente reglamento, podrán interponer el recurso de reconsideración en los términos establecidos por la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán

Artículo 48.- De no existir en el Municipio el Tribunal de lo Contencioso Administrativo conocerá del recurso de revisión, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, en los términos de las leyes correspondientes.

TRANSITORIOS

PRIMERO - El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

NOTA EN CASO DE QUE EL MUNICIPIO YA TENGA SU GACETA MUNICIPAL, SE SUGIERE EL SIGUIENTE TEXTO PARA EL TRANSITORIO PRIMERO:

PRIMERO - El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en la Gaceta Municipal de _____.

SEGUNDO - Quedarán derogadas las disposiciones legales de igual o menor jerarquía que se opongan al presente ordenamiento.